

ORDEN DE 19 DE AGOSTO DE 2020, DE LA CONSEJERA DE SALUD AGINDUA, 2020KO ABUZTUAREN 19KOA, OSASUNeko SAILBURUARENA

Con el fin de responder a la situación de riesgo derivada del aumento de casos COVID-19, durante el mes de agosto, La consejería de Salud ha dictado la presente Orden que contiene un conjunto de medidas y recomendaciones dirigidos al control de la transmisión en los ámbitos que son el origen de los brotes epidémicos de mayor impacto y riesgo y para controlar la transmisión comunitaria, lo que implica una modificación de las medidas dictadas interiormente. Desde **UGT-EUSKADI**, te informamos de las nuevas medidas y recomendaciones.



- Toda la ciudadanía deberá adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19. Este deber de cautela y protección será exigible a las personas titulares de cualquier actividad.
- Deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19.
- Se recomienda a la ciudadanía la limitación de los encuentros sociales fuera del grupo de convivencia estable, así como que los encuentros sociales se limiten a un máximo de 10 personas.



Cualquier persona que experimente alguno de los síntomas más comunes compatibles con COVID-19, (fiebre, escalofríos, tos, sensación de falta de aire, disminución del olfato y del gusto, dolor de garganta, dolores musculares, dolor de cabeza, debilidad general, diarrea o vómitos) deberá permanecer en su domicilio y comunicárselo a su servicio sanitario a la mayor brevedad. Si existen convivientes en el domicilio, deberá evitar el contacto con ellos y, si es posible, usar una habitación de forma exclusiva



1. Será obligatorio el uso de la mascarilla para las personas mayores de seis años, con independencia de la distancia interpersonal, tanto cuando se esté en la vía pública y en espacios al aire libre como cuando se esté en espacios cerrados de uso público o que se encuentren abiertos al público, y se pueda concurrir en el mismo espacio con otras personas, con la excepción de los casos previstos en la presente Orden

ORDEN DE 19 DE AGOSTO DE 2020, DE LA CONSEJERA DE SALUD AGINDUA, 2020KO ABUZTUAREN 19KOA, OSASUNEKO SAILBURUARENA

2. En los Centros de trabajo el uso de la mascarilla no será obligatorio cuando los trabajadores/as permanezcan sentados en sus puestos de trabajo, entre los que deberá existir la distancia de seguridad de 1,5 metros. En el momento que no lo hagan y compartan espacios comunes, circulen por los pasillos, asistan a reuniones, o cualquier situación análoga en el que pueda darse una cercanía entre trabajadores/as, la mascarilla será obligatoria. Esta obligación no será exigible en aquellos casos en los que, a tendiendo a la tipología o condiciones particulares de su trabajo, los servicios de salud laboral desaconsejen su uso.

3. En el caso de personas eximidas del uso de mascarilla por situación de discapacidad, dependencia, enfermedad o dificultad respiratoria, cuando les sea requerido podrán documentar dicha situación, (documento acreditativo de grado de discapacidad o dependencia, certificado médico, en cuyo defecto podrá aportarse una declaración responsable de la persona afectada o de su tutor o tutora). Existe responsabilidad por la inexactitud de la declaración..

4. En el caso de reuniones o agrupaciones de personas no convivientes en espacios privados, tanto abiertos como cerrados, será recomendable el uso de mascarilla, aun manteniéndose una distancia de seguridad interpersonal.

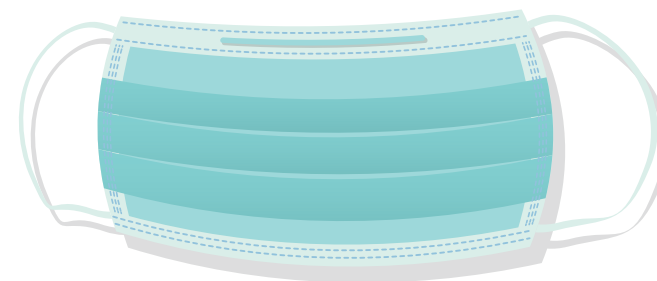
5. En establecimientos y servicios de hostelería y restauración, incluidos bares y txokos, se excluye dicha obligación del uso de la mascarilla solamente en el momento de la ingesta de alimentos o bebidas. En caso contrario, se deberá usar la misma.

6. Es obligatorio el uso de mascarilla en espacios privados de uso común, como pueden ser escaleras, jardines privados de urbanizaciones, solariums, azoteas o lugar de análoga naturaleza.

7. Es obligatorio el uso adecuado de la mascarilla. Esta deberá cubrir desde parte del tabique nasal hasta el mentón, incluido.

8. El tipo de mascarilla que se debe emplear no deberá estar provista de válvula exhalatoria, excepto en los usos profesionales para los que este tipo de mascarilla pueda estar recomendada.

9. Las personas titulares de los establecimientos, espacios o locales deberán garantizar el cumplimiento de esta obligación en ellos.



ORDEN DE 19 DE AGOSTO DE 2020, DE LA CONSEJERA DE SALUD AGINDUA, 2020KO ABUZTUAREN 19KOA, OSASUNEO SAILBURUARENA

4

Medidas de higiene y prevención exigibles a todas las actividades.

Con carácter general, sin perjuicio de las normas o protocolos específicos que se establezcan, serán aplicables a todos los establecimientos, locales de negocio, instalaciones y espacios de uso público y actividades de carácter público las siguientes medidas de higiene y prevención:

1. La persona titular de la actividad económica o, el director o responsable de los centros, instalaciones, espacios de uso público y entidades, deberá ase-

gurar que se adoptan las medidas de limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los establecimientos, locales, instalaciones o espacios recogidas en esta Orden.

2. Se promoverá el pago con tarjeta u otros medios que no supongan contacto físico entre dispositivos, así como la limpieza y desinfección de los equipos precisos para ello.

3. No se podrá fumar en la vía pública o en espacios al aire libre cuando no se pueda respetar una distancia mínima interpersonal de, al menos, 2

metros. Esta limitación será aplicable también para el uso de cualquier otro dispositivo de inhalación de tabaco, tales como cigarrillos electrónicos, «vapers», pipas de agua, cachimbas o asimilados.



5

Limitaciones de aforo y medidas de prevención específicas por sectores.

1. CONTROL DE AFORO.

• Los establecimientos, instalaciones y locales deberán exponer al público el aforo máximo, que deberá incluir a los propios trabajadores/as, y asegurar que dicho aforo y la distancia de seguridad interpersonal se respeta en su interior, debiendo establecer procedimientos que permitan el recuento y control del aforo, de forma que este no sea superado en ningún momento.

•La organización de la circulación de personas y la distribución de espacios deberá procurar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal. En la medida de lo posible se establecerán itinerarios para dirigir la circulación de clientes y personas usuarias y evitar aglomeraciones en determinadas zonas, tanto en el interior como en el exterior, y prevenir el contacto entre ellos. Cuando se disponga de dos o más puertas, se procurará establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida, con objeto de reducir el riesgo de formación de aglomeraciones.

2. ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES, MINORISTAS Y DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS PROFESIONALES ABIERTOS AL PÚBLICO, MERCADILLOS Y PARQUES COMERCIALES

• Los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios abiertos al público, así como los centros o parques comerciales, podrán abrir sin límite de aforo, **respetándose un 60% de aforo en los espacios comunes y espacios recreativos, si los hubiere.**

ORDEN DE 19 DE AGOSTO DE 2020, DE LA CONSEJERA DE SALUD AGINDUA, 2020KO ABUZTUAREN 19KOA, OSASUNEKO SAILBURUARENA

- En los centros comerciales a partir de las 00:00 horas se transitará por las áreas comunes exclusivamente para acceder o salir de los locales de hostelería o de ocio que hubiera, no pudiendo permanecer ni consumir en dichas áreas.
- Deberán establecerse las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal en los locales o establecimientos o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física. El uso de mascarilla será obligatorio, aunque se mantenga la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros.
- En el caso de mercadillos, no podrán superar el 60% de los puestos habituales o autorizados, limitando la afluencia de clientes de manera que se asegure el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal. El uso de mascarilla será obligatorio, aunque se mantenga la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros. Los ayuntamientos podrán aumentar la superficie habilitada o habilitar nuevos días para el ejercicio de esta actividad para compensar esta limitación. Se procurará la atención con servicio preferente para mayores de 65 años.

3. ACTIVIDAD EDUCATIVA EN EUSKALTEGIS, ACADEMIAS, AUTOESCUELAS, ESCUELAS Y CENTROS DE FORMACIÓN DE ENSEÑANZA NO REGLADA Y SIMILARES, TANTO PÚBLICOS COMO PRIVADOS

- Podrá impartirse de modo presencial y con un máximo de hasta 25 personas. Deberán establecerse las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal en las instalaciones.
- El uso de mascarilla será obligatorio, aunque se mantenga la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros.
- En el caso de utilización de vehículos, será obligatorio el uso de mascarilla tanto por el personal docente como por el alumnado o el resto de ocupantes del vehículo.

4. ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE HOSTELERÍA, RESTAURACIÓN, TXOKOS Y SOCIEDADES GASTRONÓMICAS.

- Se elimina el límite de aforo, siempre que se asegure la distancia física de 1,5 metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas.
- Esta distancia de 1,5 metros deberá estar medida entre las personas más próximas de las diferentes mesas o agrupaciones de mesas. La ocupación máxima será de 10 personas por mesa o agrupación de mesas.



ORDEN DE 19 DE AGOSTO DE 2020, DE LA CONSEJERA DE SALUD AGINDUA, 2020KO ABUZTUAREN 19KOA, OSASUNEKO SAILBURUARENA

- La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respete la distancia mínima de seguridad interpersonal. **El número de personas que pueden permanecer de forma simultánea en el interior de un local será de 60**, entendido este número máximo por cada uno de los comedores o espacios independientes existentes en dicho establecimiento. El límite de distancia recogido en este punto no será de aplicación a los miembros de la misma unidad de convivencia.

- Se permite el acceso al interior y el servicio en barra, con distancia física de 1,5 metros entre clientes o grupos de clientes, debiendo permanecer en todo momento sentados. Se permite la celebración de cocktails y buffets en grupos de un máximo de 10 personas. Deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia de seguridad interpersonal entre clientes o grupos de clientes, tanto en mesas como en barra del interior del establecimiento, así como en el exterior de dichos establecimientos y que todos los clientes o asistentes deben permanecer sentados. El límite de distancia recogido en este punto no será de aplicación a los miembros de la misma unidad de convivencia.



- No se concederán nuevas autorizaciones de ampliaciones de horarios al amparo

- Los establecimientos y servicios de hostelería, restauración, txokos y sociedades gastronómicas, incluidas las terrazas, deberán cerrar no más tarde de las 01:00 horas, sin que pueda permitirse el acceso de clientes ni expedir consumición alguna desde las 00:00 horas. El local deberá permanecer cerrado al público y no podrá ser reabierto antes de las 06:00 horas. Estas medidas son de aplicación todos los días de la semana, incluidos los festivos.

Estas limitaciones horarias no serán aplicables a los servicios de restauración de estaciones de servicio de distribución de carburantes y combustibles con servicio continuado. Los titulares de las estaciones de servicio velarán porque los servicios de aseos y de restauración en las instalaciones estén disponibles exclusivamente para las personas que estén realizando servicios transporte profesional, incluidos los servicios de catering en los establecimientos que dispongan de cocina, que podrá continuar abierta, servicios de restauración o expendedores de comida preparada. Dichos servicios, que no podrán incluir la dispensación de bebidas alcohólicas, no podrán atender otras demandas de servicio en los horarios limitados, debiéndose desarrollar con un aforo máximo de diez personas.



ORDEN DE 19 DE AGOSTO DE 2020, DE LA CONSEJERA DE SALUD AGINDUA, 2020KO ABUZTUAREN 19KOA, OSASUNEKO SAILBURUARENA

6

Zonas comunes de hoteles, campings y alojamientos turísticos.

- La ocupación de las zonas comunes de los hoteles, campings y alojamientos turísticos se realizará con garantías de mantenimiento de la distancia interpersonal de 1,5 metros.

- El aforo máximo de cada una de las zonas comunes será del 60%, no pudiendo superar en ningún caso el límite de 60 personas de forma simultánea.

- Se permite la celebración de cocktails y buffets en

grupos de un máximo de 10 personas por local interior o área exterior convenientemente delimitada. Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal con la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.

- Las actividades de animación o clases grupales deberán diseñarse y planificarse con un aforo máximo de 10 personas. Deberá respetarse la distancia interpersonal entre las personas que asistan a la actividad y entre estas y el animador, o en su defecto utilizar medidas de protección física. El uso de mascarilla será obligatorio, aunque se mantenga la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros.

- En el caso de instalaciones deportivas de hoteles, campings y alojamientos turísticos (piscinas o gimnasios) se aplicarán las medidas establecidas específicamente para estas.

7

Salas de cine, teatros, circos de carpa, auditorios, palacios de congresos y establecimientos y espacios similares que se destinen a espectáculos públicos, actividades culturales y recreativas y celebración de reuniones.



Podrán desarrollar su actividad con un aforo máximo del 60% de su capacidad autorizada en cada sala o espacio, con un máximo de 600 personas.

Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal en sus instalaciones o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física.

El uso de mascarilla será obligatorio, aunque se mantenga la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros (salvo en el caso de unidades de convivencia, que podrán sentarse en localidades contiguas).

En los eventos multitudinarios se deberá realizar una evaluación del riesgo por parte de la autoridad sanitaria conforme a lo previsto en el documento «Recomendaciones para eventos y actividades multitudinarias en el contexto de nueva normalidad por COVID-19 en España», En función de esta evaluación, cada evento de estas características deberá contar con la autorización del órgano competente de la CAPV.

ORDEN DE 19 DE AGOSTO DE 2020, DE LA CONSEJERA DE SALUD AGINDUA, 2020KO ABUZTUAREN 19KOA, OSASUNEO SAILBURUARENA

8

Discotecas y resto de establecimientos de ocio nocturno

Se declara el cierre de los establecimientos clasificados en los grupos III y IV del Decreto 17/2019, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas (Pubs y bares especiales, establecimientos de esparcimiento erótico y establecimientos de baile y diversión).

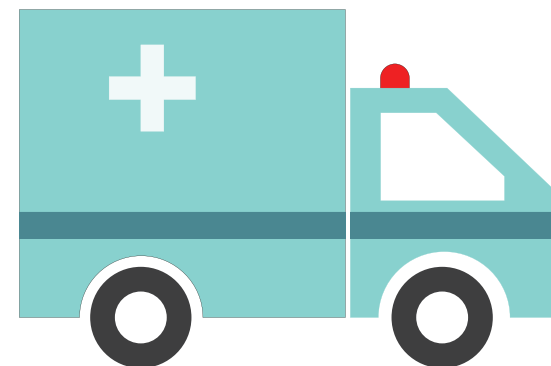


9

Medidas organizativas tendentes a la garantizar la seguridad en centros, servicios y establecimientos sanitarios

Los centros, servicios y establecimientos sanitarios, independientemente de su titularidad, deberán adoptar las medidas organizativas, de prevención e higiene necesarias de su personal trabajador, sus usuarios y cualquier otra persona que, independientemente de la causa, mantenga relación física con los mismos, y en particular, y con carácter de mínimos, las referidas a la distancia de seguridad interpersonal, uso de mascarillas en sitios cerrados de uso público, aforo, higiene de manos y respiratoria, organización de visitas, parcelación de lugares, salas y diseño de itinerarios, protocolos de limpieza y de desinfección, así como cualquier otra medida que establezcan las autoridades competentes.

Dicha regulación tendrá en cuenta la situación y la actividad particular de cada centro. Se garantizarán los medios y capacidades de los sistemas sanitarios para el cumplimiento de lo previsto en el Plan de Respuesta Temprana en un escenario de control de la pandemia por COVID-19.



ORDEN DE 19 DE AGOSTO DE 2020, DE LA CONSEJERA DE SALUD AGINDUA, 2020KO ABUZTUAREN 19KOA, OSASUNEO SAILBURUARENA

10

Centros, servicios y establecimientos de servicios sociales

- Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de centros de servicios sociales de carácter residencial y centros de día de las normas de desinfección, prevención y acondicionamiento de las instalaciones, que se establezcan. En particular, velarán por que su normal actividad se desarrolle en condiciones que permitan en todo momento prevenir los riesgos de contagio.

- Los titulares de los centros han de disponer de planes de contingencia por COVID 19 orientados a la identificación precoz de posibles casos entre residen-

tes y trabajadores y sus contactos, activando en su caso los procedimientos de coordinación con la estructura del servicio de salud que corresponda.

- Los titulares de los centros adoptarán las medidas organizativas, de prevención e higiene en relación con las personas trabajadoras, usuarias y visitantes, adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

- Se realizarán pruebas PCR a todos los nuevos ingresos en los centros sociosanitarios de carácter residencial (residencias de mayores y de personas con discapacidad) con 72 horas de antelación como máximo. También se realizará a los empleados/as que regresen de permisos y vacaciones, y a los nuevos trabajadores/as que se incorporen. Asimismo, se realizarán periódicamente pruebas PCR a los trabajadores de centros sociosanitarios que estén en contacto directo con residentes.

- Se limitarán las visitas a una persona por residente, extremando las medidas de prevención, y con una duración máxima de una hora al día. Se garantizará el escalonamiento de las visitas a los residentes a lo largo del día. Estas medidas se podrán exceptuar en el caso de personas que se encuentren en proceso del final de la vida. Se limitará al máximo las salidas de los residentes en centros sociosanitarios.

11

Medidas en relación con la ocupación y uso de los vehículos en el transporte terrestre y marítimo de competencia de la comunidad autónoma de euskadi



1. OCUPACIÓN EN EL TRANSPORTE DE PERSONAS VIAJERAS

1.- Transporte terrestre (ferrocarril y carretera) que se desarrollen íntegramente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi: ya sean públicos regulares, discrecionales y privados complementarios de viajeros de ámbito urbano, interurbano, periurbano de competencia autonómica, foral y local, los vehículos podrán ocuparse hasta completar el aforo máximo permitido tanto en plazas sentadas como de pie.

En los transportes públicos, privados particulares y privados complementarios de personas en vehículos de hasta nueve plazas, incluidos quienes conducen, podrán desplazarse tantas personas como plazas tenga el vehículo, incluyendo la contigua a la de conducción.

En los transportes de viajeros terrestre por carretera que a la fecha de esta Orden tuvieran fijado el acceso a la unidad por las puertas intermedias o traseras, podrán recuperar la entrada por la puerta delantera para permitir el acceso de las personas usuarias, entendiéndose recomendable la instalación de mamparas cuando no fuera posible aislar el puesto de conducción con el público en general.

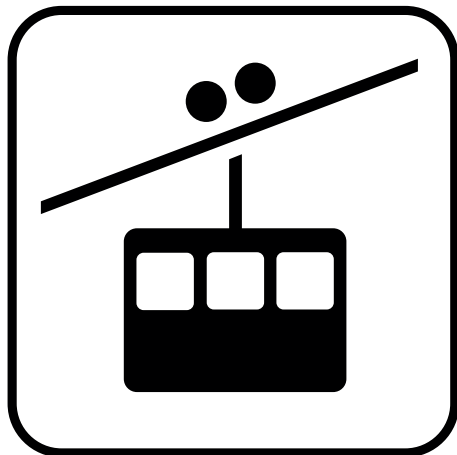
ORDEN DE 19 DE AGOSTO DE 2020, DE LA CONSEJERA DE SALUD AGINDUA, 2020KO ABUZTUAREN 19KOA, OSASUNEKO SAILBURUARENA

El transporte público de cualquier índole y de ámbito inferior a cada uno de los tres Territorios Históricos de la CAE deberá tener como horario máximo de salida las 01:30 horas. Queda exceptuada de esta prohibición el transporte en taxi o vehículo de transporte con conductor.

En todo tipo de transporte público de la CAE cuya duración sea inferior a las 2 horas queda prohibido el consumo de cualquier tipo de comida, quedando exceptuada la bebida.

2.- Transporte por cable, funiculares y ascensores de servicio público (no los de uso público de competencia municipal): en régimen de concesión de competencia autonómica, tanto vagones como cabinas podrán ocuparse en su totalidad hasta completar su aforo máximo permitido.

3.- Transporte marítimo de personas: que se desarrollen íntegramente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sin conexión con otros puntos o puertos de otras comunidades autónomas, las embarcaciones podrán ocuparse hasta completar el aforo máximo, tanto en plazas sentadas como de pie.



En los transportes terrestres de personas, por cable y marítimos con reserva o asignación de asiento, se fomentará su compra mediante canales de venta anticipada. Cuando no fuera posible, se adoptarán las medidas de seguridad necesarias para asegurarse que las personas viajeras mantengan entre sí la distancia de separación establecida y se coloquen de forma ordenada sin entorpecer el tránsito normal de la acera. Para ello se colocarán señales y zonas delimitadas para que las personas usuarias transiten ordenadamente por ellas hasta acceder al medio de transporte.

ORDEN DE 19 DE AGOSTO DE 2020, DE LA CONSEJERA DE SALUD AGINDUA, 2020KO ABUZTUAREN 19KOA, OSASUNEKO SAILBURUARENA

13

Personas usuarias y control de aforos

- Para todos transportes terrestre, por cable y marítimo se garantizarán en todo caso las plazas que legalmente tuvieran asignadas para personas con movilidad reducida (PMR) o de uso preferente.

- Las personas usuarias favorecerán que no se den aglomeraciones, respetando las distancias en los accesos y salidas de las unidades de transporte, quedando facultado el personal profesional designado por los operadores a controlar los aforos y determinar cuándo una unidad está completa atendiendo a criterios de salud y seguridad.



14

Uso obligatorio de mascarillas

Es obligatorio e imprescindible el uso de las mascarillas para mayores de 6 años al utilizar cualquiera de los modos de transporte de viajeros hasta la finalización del viaje. Para menores de 6 años el uso de mascarillas será recomendable siempre que sea posible. No será exigible el uso de mascarillas en el transporte privado si las personas ocupantes conviven en el mismo domicilio.

La persona profesional de transporte cuyo espacio de trabajo no esté separado del público en un habitáculo propio o acotado por mampara de protección, deberán igualmente portar mascarilla durante el servicio.

